

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

LEOPOLDO MERCADO
DIAZ

Apelante

v.

MYRNA MERCADO DIAZ

Apelado

KLAN201501212
Consolidado

KLAN201501349

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E AC2007-0655
(802)

Sobre:
División Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

La parte apelante comparece ante nos mediante dos recursos de apelación KLAN201501212 y KLAN201501349. Solicitan nuestra intervención para que revisemos una Sentencia Parcial Enmendada emitida el 6 de noviembre de 2013, archivada y notificada a todas las partes el 6 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, determinó que las donaciones realizadas por los esposos a los hijos de uno de ellos son válidas y no infringen lo dispuesto en el Artículo 1287 del Código Civil de Puerto Rico.

Asimismo, solicitan que revisemos la Sentencia Parcial emitida el 26 de agosto de 2014 y notificada el 19 de marzo de 2015. En aquella ocasión, el Tribunal decidió partir y liquidar la comunidad de bienes post-ganancial que tienen constituida las partes y pospuso para ulterior decisión, lo relativo a la partición y

liquidación de la comunidad de bienes hereditarios que tienen constituida los apelantes. De esa sentencia la parte apelante solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 13 de julio de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirman en parte y se revocan en parte los dictámenes aquí apelados.

I

El presente pronunciamiento consolida los recursos KLAN201501349 y KLAN201501212, ambos promovidos por la parte apelante respecto al pleito de epígrafe.

Don Abimahel Mercado Berdecía (en adelante “el causante” o “don Abimahel”) contrajo matrimonio con Doña Elba Cartagena Concepción (en adelante “doña Elba”), bajo el régimen legal de gananciales, el 9 de noviembre de 1984. En su matrimonio no procrearon hijos. Previo al matrimonio con don Abimahel, doña Elba había procreado cinco (5) hijos de nombres Arnaldo, Florentino, Juan Luis, Ariel y Elba, de apellidos Rodríguez Cartagena. Por su parte, don Abimahel, en un primer matrimonio, procreó a cuatro (4) hijos de nombres Ana del Carmen, María del Pilar, Isabel y Abimahel, todos de apellidos Mercado Fernández; y en un segundo matrimonio, a Amílcar, Ana Lidia, Myrna y Leopoldo, todos de apellidos Mercado Díaz.

El 22 de noviembre de 1985, según surge de la Escritura Número 59 sobre Segregación y Compraventa de la obra notarial de José A. Martínez Oquendo, el matrimonio Mercado-Cartagena compró la Finca Núm. 6,176. Así las cosas, el matrimonio solicitó la lotificación de la finca en cuestión a ARPE, quien autorizó dividir la

finca en siete (7) solares. Entre los lotes segregados, uno fue destinado para la construcción de su hogar.

Posteriormente, entre febrero y marzo de 1999, los esposos Mercado-Cartagena donaron los restantes seis (6) lotes, un lote para cada uno de los cinco (5) hijos de doña Elba y un lote a Amílcar Mercado Díaz, hijo de don Abimahel, según surge de las respectivas escrituras.

Don Abimahel falleció testado en Cidra el 24 de octubre de 2006. En su testamento, el causante instituyó a sus hijos como únicos y universales herederos en el tercio de legítima estricta en partes iguales. En cuanto a los tercios de mejora y de libre disposición, el causante instituyó únicamente a su hijo, Leopoldo Mercado Díaz. Asimismo, dispuso de una sustitución vulgar para que en caso de premoriencia de cualquiera de los instituidos, sus herederos legítimos concurrieran a su herencia. Por último, instituyó a su esposa en el usufructo viudal que le reserva la ley.

Le premurió intestado al causante su hijo, Amílcar Mercado Díaz, quien a su vez tenía dos hijos, Amílcar y Jarett, ambos de apellidos Mercado Martínez. Por virtud de sustitución vulgar, los nietos del causante, Amílcar y Jarett, concurren a su herencia en la participación que le correspondía a Amílcar Mercado Díaz.

Posteriormente, el 4 de enero de 2007, doña Elba falleció intestada en Cidra. A raíz de su deceso, se instó la correspondiente declaratoria de herederos y el Tribunal de Instancia declaró como únicos y universales herederos a sus cinco (5) hijos.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2007, la parte apelante instó la presente demanda contra los recurridos. La parte apelante, los hijos y herederos del causante, solicitaron la partición de la comunidad post-ganancial constituida entre los causantes. A su vez,

alegaron que las donaciones hechas por los causantes a favor de los hijos de cada cual son nulas.

Los apelantes acumularon como demandadas a Ana del Carmen Mercado Fernández y a Myrna Mercado Díaz. En cuanto a la primera, alegaron desconocer su paradero. Por su parte, alegaron que a Myrna Mercado Díaz se le presume incapaz por padecer de atraso mental. A tenor con la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, el Tribunal le designó un defensor judicial, quien fue autorizado a aceptar la herencia a beneficio de inventario y tomar las medidas que estimara necesarias para proteger sus intereses.

Entretanto, el 26 de junio de 2011, uno de los hijos del causante, Leopoldo Mercado Díaz, murió testado. Según surge de su testamento, Leopoldo instituyó como únicos y universales herederos al causante, don Abimahel, y a su esposa, Irma Rivera García, en partes iguales.

Al cabo del descubrimiento de prueba, la parte apelante le solicitó al Tribunal que mediante sentencia sumaria parcial final decretara nulas las donaciones hechas conjuntamente por los causantes a favor de los hijos de cada cual. Los recurridos se opusieron. El 6 de noviembre de 2013, el foro sentenciador emitió Sentencia Parcial Enmendada en la que concluyó que las donaciones hechas por los causantes a favor de los hijos de doña Elba son válidas.

Así las cosas, el 22 de abril de 2014, en la vista en su fondo, los recurridos objetaron la admisibilidad del testimonio de un tasador que anunció la parte apelante para demostrar el valor de los terrenos donados. La parte recurrida alegó que el crédito que reclamaban era improcedente en derecho, ya que el tribunal había determinado que las donaciones eran válidas. Por su parte, la

Defensora Judicial argumentó que el testimonio del tasador debía admitirse únicamente para demostrar el valor del terreno donado a uno de los hermanos de Myrna, Amílcar Mercado Díaz, a los fines de la colación. El Tribunal Apelado admitió el testimonio, a los fines propuestos por la Defensora Judicial. Inconforme, la parte apelante hizo su respectivo ofrecimiento de prueba y adujo que dicho testimonio era pertinente para establecer el valor que tenían los terrenos donados a los fines del alegado crédito. El Tribunal aceptó la oferta de prueba, pero se sostuvo en su exclusión limitada porque la Sentencia Parcial Enmendada constituía la ley del caso.

Por otro lado, entre los bienes que forman parte del caudal se encuentran dos predios de terreno, una finca privativa sita en Santo Domingo, República Dominicana, del cual el causante es titular y la finca ganancial que constituía la residencia de los causantes. Además, se incluye en el caudal balances de cuentas bancarias de Banco Popular de Puerto Rico, Eurobank y Cooperativa de Ahorro y Crédito en Cidra, de las cuales los apelantescuestionan sus fondos.

Para poder establecer las deudas y créditos de cada parte, el Tribunal de Primera Instancia realizó el correspondiente análisis en cuanto al inventario existente.

BIENES INMUEBLES	VALORACIÓN
Residencia en Cidra, PR	\$140,000.00
Predio de terreno en Cidra, PR	\$166,998.00

BIENES MUEBLES	VALORACIÓN
Automóvil marca Toyota, modelo Tercel de 1997	\$1,000.00
Mobiliario del hogar	\$3,000.00
Balance cuenta #4795 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Cidra	---
Balance cuenta #046752013 de Banco Popular de Puerto Rico	\$1,099.68

El Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia el 26 de agosto de 2014 que fue notificada el 19 de marzo de 2015. Inconforme, el 4 de abril de 2015, la parte apelante solicitó una reconsideración de la sentencia, la cual fue declarada no ha lugar por el tribunal sentenciador el 13 de julio del mismo año.

Inconforme con todo lo resuelto, el 6 de agosto de 2015, la parte apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación KLAN201501212. En el mismo aduce que:

Erró el Tribunal de Instancia al no incluir entre los bienes del caudal hereditario de don Abimahel la suma de \$24,430.29, que era el balance de dos cuentas de ahorros y acciones existentes en la Cooperativa de Ahorro y Crédito, La Cidreña.

Erró el Tribunal de Instancia, mediando perjuicio y parcialidad al no ordenar que la Sra. Elba Rodríguez Cartagena repusiera la suma de \$19,708.92 de los fondos que existieron en el Eurobank y que fueron desaparecidos por ella.

Erró el Tribunal de Instancia, mediando perjuicio y parcialidad al concluir que Leopoldo Mercado Díaz dispuso para uso propio de \$10,400.00 de fondos que habían sido donados por don Abimahel a Myrna Mercado Díaz, hermana de Leopoldo.

Erró el Tribunal de Instancia mediante perjuicio y parcialidad al negarse a disponer que los fondos que existieron en el Eurobank y donados a Myrna Mercado Díaz, por su padre, fueran colacionados en la partición hereditaria de dicha heredera.

Cometió error el Tribunal de Instancia mediante perjuicio y parcialidad al hacer la partición de la herencia de Leopoldo Mercado antes de hacer la partición de su padre, Abimahel, e ignorando las disposiciones testamentarias de los causantes.

Erró el Tribunal al no aplicar la norma de computación aplicable a las donaciones que hiciera Abimahel Mercado Berdecía, a extraños en la partición de bienes hereditarios, y de negarse a aceptar prueba del valor de dichas donaciones.

Cometió error el Tribunal de Instancia al imponer honorarios de abogado a favor de la parte demandada, tomando en consideración la naturaleza del caso y la litigación del mismo, y no considerar en la partición gastos incurridos por la demandante que eran en beneficio de todas las partes y necesarios para la partición de los caudales hereditarios.

Por su parte, en el KLAN201501349, sometido ante nuestra consideración el 31 de agosto de 2015, la parte apelante propone los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar que las donaciones de los solares donados a los hijos de Doña Elba, por Don Abimahel eran válidas, contrario a lo dispuesto en el Art. 1287 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 3589.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, mediando prejuicio y parcialidad, al negarse a tomar en consideración la condición de salud de Don Abimahel Mercado Berdecía al momento en que realiza las donaciones.

Asumiendo la validez de dichas donaciones, comete error el Tribunal de Primera Instancia, mediando prejuicio y parcialidad, al negarse a traer al caudal hereditario de Don Abimahel Mercado Berdecía el valor de las donaciones para verificar que no se afecten las legítimas de los herederos forzosos de Don Abimahel.

Por tratarse de las mismas partes y de asuntos todos relacionados a la misma comunidad hereditaria, se consolidan los recursos de apelación KLAN201501212 y KLAN201501349.

Luego de examinar los expedientes pertinentes a cada uno de los recursos aquí atendidos, así como la transcripción de los procedimientos orales y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de las controversias que nos ocupan.

II

A

Es norma reiterada que, al sopesar la credibilidad de la prueba testifical, el tribunal apelativo deberá conceder gran deferencia a las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador y no las alterará en ausencia de error, prejuicio o parcialidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone, en lo pertinente, que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejarían sin efecto, a menos que sean claramente

erróneas. Se fundamenta esta deferencia en que el tribunal de primera instancia tiene la oportunidad de recibir y evaluar toda la prueba presentada, de oír la declaración de los testigos y de apreciar su comportamiento y es a ese foro al que le corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Esta norma aplica a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal, ya que es éste quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 DPR 649 (2000); *Moreda Toledo v. Roselli*, 150 DPR 473 (2000). En esos casos, el juzgador de los hechos es quien indudablemente está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, pues es quien tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y observar su comportamiento. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998).

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, supra, pág. 49; *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la

prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864–65 (1997).

De igual forma, en el ejercicio de nuestra facultad revisora gozamos, como foro apelativo, de amplia discreción en términos de la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida, encontrándonos para ello en la misma posición que el foro de primera instancia y pudiendo adoptar nuestro propio criterio al respecto. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405 (2001); *Moreda v. Rosselli*, supra. Esto responde a que los tribunales apelativos nos encontramos en la misma posición que el juzgador para evaluar esta evidencia, toda vez que no está presente el elemento expresivo inherente a la prueba testifical. *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13–14 (1989); *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 213 (1986).

No obstante, es norma trillada que en ausencia de un error manifiesto o muestras de prejuicio, pasión o parcialidad, los foros apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por el foro primario. *S.L.G. Rivera Figueroa v. AAA*, 177 DPR 345 (2009).

B

Por otro lado, es menester señalar que la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, regula el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y determinan el efecto que tiene la comisión de un error de esta naturaleza sobre un dictamen. En particular, la Regla 105 establece lo siguiente:

(a) Regla general.—No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

La Regla 105, supra, recoge la doctrina del error perjudicial.

Ésta establece que solamente los errores sustancialmente perjudiciales a la parte afectada conllevan la revocación de un dictamen, siempre que hubiera mediado oportuna y bien fundada objeción en el Tribunal de Instancia. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 727–728 (2012). Por consiguiente, el foro revisor debe considerar “el impacto del error cometido sobre el resultado al que llegó el juzgador, pues es posible que se cometa un error de derecho probatorio y que el tribunal evaluador considere que dicho error no tuvo efecto significativo sobre el resultado del caso, por lo que confirme el dictamen a pesar del error”. *Id.* pág. 728. En ese caso se trataría de un error judicial de carácter no perjudicial (“harmless error”). *Id.* En cambio, de concluirse que si el error no se hubiera cometido el resultado sería diferente, entonces procede revocar la sentencia. *Id.* Así pues, para determinar si procede revocar un dictamen por la admisión o exclusión errónea de evidencia precisa evaluar si dicha prueba “pudo haber tenido una influencia notable, determinante, y hasta desmedida” en la mente del juzgador de los hechos o, que independientemente del resto de la prueba presentada en juicio, de no haberse admitido esa evidencia, el resultado del caso probablemente hubiese sido distinto. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 745–746 (1991).

C

El Artículo 578 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2023, establece que ninguna persona podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento y que la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida. Así, al calcular los derechos hereditarios de los herederos forzosos, es necesario considerar tanto el patrimonio del causante a su fallecimiento como la cantidad de ese mismo patrimonio si no se hubiesen hecho actos de disposición a título gratuito en vida del causante. María de los Ángeles Diez Fulladosa, *La herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico*, Editorial InterJuris, 2015, pág. 384. Al considerar las donaciones otorgadas en vida por el causante, la computación tiene el fin de calcular el caudal relicto global y de reducir las donaciones en la medida en que resulten inoficiosas. *Id.* En otras palabras, es una suma hipotética del caudal del causante de no haberse hecho las donaciones. *Id.* pág. 385. Una donación inoficiosa deberá ser reducida en cuanto al exceso, luego de computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, pero dicha reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Véase, Artículo 596 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2051. Asimismo, nos indica el Artículo 746 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2372, que en el caso de las donaciones colacionables se tomará en consideración el valor de éstas al momento de haberse hecho. Además, el Artículo 747 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2373, dispone:

Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Ahora bien, la figura de la colación está regulada en nuestro ordenamiento en los artículos 989 a 1004 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2841 a 2856. El Artículo 989 del Código Civil, instituye la colación y ordena, entre otras cosas que:

El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. 31 LPRA sec. 2841.

La doctrina define el concepto de colación como la operación contable practicada como incidente particional que consiste en sumarle a la herencia el valor de lo transmitido gratuitamente por el causante durante su vida a sus herederos legitimarios e imputarle dichas liberalidades a la porción sucesoria de los herederos que las recibieron, de forma que las tomen de menos de los bienes que el causante les dejó a su fallecimiento. *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284 (1990) citando a M. Albaladejo, *Curso de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. V, pág. 186. El fin de la colación es asegurar la justicia distributiva entre los herederos legitimarios de los dos tercios o de la mitad de la herencia reservada para esos propósitos, cuando el causante no ha indicado que deban tratarse en forma desigual. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2001, T. I, pág. 507. En ese sentido, la colación es un procedimiento de mera contabilidad mediante el cual se añaden al caudal hereditario los importes de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos legitimarios. Esta operación tiene como fin procurar entre los herederos forzosos un trato equitativo por presumirse que el

causante no quiso tratarlos de forma desigual. Así, la donación otorgada a uno de ellos se considera un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391, 398 (2004).

Por su parte, el Artículo 990 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2842, dispone lo siguiente:

La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo en el caso en que la donación hubiese sido inoficiosa.

A falta de dispensa, el donatario, que a su vez sea heredero forzoso, tomará de menos en la división de la herencia, según lo que haya recibido en vida; recolectando sus coherederos el equivalente, según fuere posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. Véase, Artículo 1001 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2852; *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, supra, pág. 399.

El Tribunal Supremo explicó que, la redacción del Art. 989 del Código Civil, supra, conlleva el que frecuentemente la figura de la colación se confunde con la computación de liberalidades. *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, supra. Aclaró que aunque ambas operaciones matemáticas se efectúan sobre el valor del caudal relicto, tienen fines distintos. *Id.* Mediante la computación, se reconstruye “hipotéticamente el patrimonio del causante añadiéndole al caudal relicto neto el valor de todas las donaciones no excluidas por ley con el fin de calcular la legítima de los herederos forzosos” lo que luego posibilita precisar a qué porción de la herencia cargar las donaciones y legados y reducirlos, si resultaren inoficiosos. *Id.* En cambio, mediante la colación, se asegura la justicia distributiva entre herederos legitimarios, si el

causante no ha dispuesto lo contrario, y se reparte el caudal que le corresponde a los legitimarios a modo de complemento de lo que ya han recibido. *Id.* Distinguió las operaciones de la siguiente manera:

[M]ientras el cálculo de la legítima se rige por normas imperativas, la colación puede ser dispensada por el causante, puesto que en realidad sólo se funda en lo que es normal que haya querido; mientras las reglas de cálculo de la legítima entran en juego con la existencia de un solo legitimario, la colación presupone que concurren varios y que existen donaciones colacionables; mientras el cálculo de la legítima puede dar efecto a la reducción de legados y de donaciones, las reglas de la colación sólo alcanzan a modificar las proporciones en que les serán adjudicados los bienes de la herencia; en el cálculo de la legítima es esencial tener en cuenta las donaciones hechas, no sólo a los legitimarios, sino a los extraños, pues se trata de fiscalizar todos los actos de liberalidad del causante, pero en la colación sólo se trata de tener en cuenta las donaciones hechas a legitimarios que son nombrados herederos y aceptan la herencia; etc. (Énfasis en el original) Puig Brutau, op cit., pág. 153, citando a J. Lacruz, Derecho de Sucesiones, Barcelona, Ed. Labor, 1971, pág. 286 y ss. (Énfasis en el original). *Rodríguez Perez v. Sucn. Rodríguez*, supra.

Si la persona del donatario repudia la herencia o si el causante así lo dispone, expresamente, no tendrá lugar la colación. Artículo 990 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2842. Salvo que la persona del testador disponga lo contrario, no estará sujeto a colación lo dejado en testamento. Artículo 991 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2843. Si bien el Código Civil no fija la forma y el momento de realizar la dispensa de colación, “la doctrina acepta que la misma se puede hacer en el mismo acto de donación o posteriormente”. *González Muñiz, Ex Parte*, 128 DPR 565, 576 (1991). Ausente una dispensa de colacionar, en la división de la herencia, el heredero forzoso y donatario, tomará de menos, según lo que haya recibido en vida y serán los coherederos quienes recibirán el equivalente, según fuere posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. Véase, Artículo 1001 del Código Civil, 31 LPRa sec. 2852; *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, supra, pág. 399. A

los fines de la colación, se tomará en consideración el valor que tenía el bien al momento de la donación y si la persona donante estima que el valor del bien debe ajustarse a las fluctuaciones monetarias, tendrá que especificarlo así al momento de la donación.

Sucn. Soto v. Sucn. Soto, supra, págs. 401–402.

Por último, la profesora Diez Fulladosa, al diferenciar la computación e imputación de la colación, señala lo siguiente:

Mientras la computación e imputación para el cálculo de la legítima (art. 746 del Cc., 31 L.P.R.A. § 2372) se rigen por normas imperativas, y el donante no puede dispensar de ellas, la colación (art. 989 del Cc., 31 L.P.R.A. § 2841) puede ser objeto de dispensa por parte del causante; mientras las reglas para calcular la legítima operan con la existencia de un solo legitimario, la colación entra en juego cuando concurren por lo menos dos legitimarios y existen donaciones colacionables; mientras que el cálculo de la legítima puede tener el efecto de reducir donaciones y legados, las reglas de la colación solamente modificarán las proporciones en que serán adjudicados los bienes de la herencia; mientras que en el cálculo de la legítima es esencial tener en cuenta todas las donaciones hechas por el causante, tanto a legitimarios como a extraños, en la colación solamente se tendrán en cuenta las donaciones hechas a los legitimarios que aceptan la herencia. Diez Fulladosa, *La herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico*, supra, pág. 388.

D

El Artículo 1287 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3589 dispone que “será nula toda donación hecha durante el matrimonio, por uno de los cónyuges, a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o a las personas de quienes sea heredero presunto, al tiempo de la donación”. En otras palabras, el Artículo 1287 del Código Civil prohíbe a un cónyuge realizar donaciones a los hijos del otro cónyuge que no sean suyos propios. Por ser nulas *ab initio*, dichas donaciones deben ser devueltas al caudal hereditario. Sobre este artículo, el tratadista José Ramón Vélez Torres señala:

El anterior precepto se refiere a donaciones hechas (1) a los descendientes del otro cónyuge, sean hijos o nietos,

procedentes de diverso matrimonio; (2) a aquellas personas de quienes el cónyuge no donante sea heredero presunto al momento de la donación. Es posible que el cónyuge se valga de estos intermediarios para donarle al otro cónyuge, burlando, de este modo, la prohibición de donarse entre sí, aplicable a los cónyuges conforme dispone el artículo 1286. Sobre el particular, se expresa Manresa: El objeto del art. 1335 (1287 nuestro) es afirmar la doctrina del 1334 (1286 nuestro) procurando evitar las donaciones entre cónyuges cuando se hacen valiéndose de persona interpuesta. José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Vol. II, págs. 244-245.

E

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra que la acepta. 31 LPRA sec. 1981. A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico define la donación como un acto, “la doctrina es unánime en considerarla como un contrato más de los reglamentados por el Código.” José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derechos de Contrato*, Puerto Rico, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 221; Eduardo Vázquez Bote, *Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho privado puertorriqueño*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Company, 1992, Vol. IX, pág. 213.

El Código Civil de Puerto Rico reconoce dos tipos de donaciones, a saber: la donación *mortis causa* y la donación *inter vivos*. 31 LPRA sec. 1982. Las donaciones *inter vivos* son aquellas que producen sus efectos en vida del donante, mientras que la efectividad de la donación *mortis causa* queda condicionada a la muerte del donante. Eduardo Vázquez Bote, *supra*, pág. 215. En esta ocasión discutiremos la donación *inter vivos*, ya que es la que se relaciona a la controversia presentada ante nuestra consideración.

El profesor José Ramón Vélez Torres nos explica que la donación *inter vivos* es “aquella que se hace sin consideración a la muerte del donante y el único motivo que induce al bienhechor a desprenderse de una cosa en beneficio de otra es, simplemente, un estado anímico determinado que se traduce en un acto de pura bondad de parte del donante”. José Ramón Vélez Torres, *supra*, pág. 229. La naturaleza contractual de este tipo de donación queda claramente establecida en el Artículo 563 del Código Civil. Dicho artículo establece que las donaciones que producen sus efectos entre vivos, estarán reguladas por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en los artículos 558 al 598. Artículo 563 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1986.

La donación, como todo contrato, tiene que cumplir con los requisitos de consentimiento, objeto y causa. 31 LPRA sec. 3391. La causa es la mera liberalidad como se puede colegir de la definición antes citada. El objeto puede ser cualquier clase de bienes que existan en el patrimonio del donante, ya sean bienes inmuebles o muebles; corporales o incorporales. 31 LPRA sec. 2021. En cuanto al consentimiento, el Código Civil de Puerto Rico dispone que “la donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde la aceptación”. 31 LPRA sec. 2006. De hecho, la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. 31 LPRA sec. 1988. Así pues, una vez conocida la aceptación nace la relación jurídica que vincula a las partes cuyos efectos se retrotraen al momento de la aceptación, aunque el donante se entere de la aceptación con posterioridad a la misma. José Ramón Vélez Torres, *supra*, pág. 245.

Además de los requisitos antes señalados, para que toda donación sea válida, las partes tienen que cumplir con los requisitos de forma que establece el Código Civil de Puerto Rico. José Ramón Vélez Torres, *supra*, pág. 250. Estos requisitos de forma varían dependiendo de si el bien envuelto en la donación es uno mueble o inmueble.

Cuando el objeto de la donación es un bien inmueble el Artículo 575 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 575, establece los siguientes requisitos de forma:

Para que sea válida, la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma autentica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

Del citado artículo se puede colegir que para que una donación de un bien inmueble sea válida es necesario que: (1) el negocio jurídico se otorgue en escritura pública, (2) se exprese en la escritura los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario, (3) el donatario la acepte ya sea en la misma escritura o en otra separada, y (4) la aceptación se haga en vida del donante. La exigencia de cumplimiento con estos requisitos de forma hace del contrato de donación uno solemne. *Banco Popular v. Registrador*, 172 DPR 448, 458 (2007); José Ramón Vélez Torres, *supra*, pág. 251. Esto quiere decir, que el contrato de donación de un bien inmueble es una excepción al precepto legal de que los contratos serán validos desde que se cumple con el requisito del consentimiento válido no importa la forma en que se otorguen. *Id.*

Sobre esto, añade el profesor Vélez Torres:

Toda vez que en el caso de las donaciones el requisito de causa es uno que consiste en un mero estado

subjetivo de la persona del donante, lo más lógico es que se exija el requisito de forma, propio de los contratos solemnes, para impedir que, en un futuro, pueda discutirse con éxito la verdadera existencia del negocio jurídico. José Ramón Vélez Torres, *supra*, pág. 251.

Por consiguiente, una donación de palabra es inexistente y no puede constituir justo título. *Santiago Ferrer v. Rodríguez Cintrón*, 72 DPR 266, 275 (1951), *Couverthie v. Santiago*, 62 DPR 782, 786 (1944). La nulidad absoluta del contrato de donación que no cumple con las formalidades antes señaladas ocasiona que sea imposible confirmar expresamente el contrato porque lo que es radicalmente nulo es inexistente y no puede subsanarse. José Ramón Vélez Torres, *supra*, pág. 251.

F

La sustitución hereditaria, es aquella disposición de última voluntad mediante la cual alguien es llamado a heredar en defecto de una primera persona llamada, o después de ella. Artículo 703 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2301. Entre las sustituciones hereditarias reconocidas en Puerto Rico se encuentra la sustitución directa o vulgar. Se entiende como sustitución vulgar aquella que se instituye a una primera persona como heredero o legatario y además, a una segunda persona para que supla a la primera en caso de ésta llegar a faltar o no aceptar la herencia o legado. *Id.* La sustitución vulgar opera cuando el heredero instituido no llegue a serlo, bien por su fallecimiento antes que el testador, bien porque no quiera aceptar la herencia, bien porque no pueda aceptarla. *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 DPR 154 (1987); *Junghanns Rivera v. Cornell University*, 71 DPR 673 (1950); *Huelva v. Clivilles*, 24 DPR 373, 378 (1916). La sustitución vulgar cumple en la sucesión testada el mismo cometido del derecho de

representación en la sucesión intestada. *Calimano Díaz v. Calimano*, 103 DPR 123, 125 (1974).

G

Por otra parte, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la antes citada regla no define lo que significa la temeridad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. (Cita omitida). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010). Nuestro Más Alto Foro ha

expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

La imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador, sólo revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador. Sin embargo, una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

III

A

Discutiremos en primer lugar, los errores señalados mediante el recurso KLAN201501349. En el mismo la parte apelante sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar que las donaciones de los terrenos realizadas por don Abimahel a los hijos de doña Elba eran válidas; al negarse a tomar en consideración la condición de salud de don Abimahel al momento en que realizó las donaciones; y al negarse a traer al caudal hereditario de don Abimahel el valor de las donaciones para determinar si se afectan las legítimas de los herederos forzosos de don Abimahel y así reducir aquellas donaciones en la medida que sean inoficiosas.

En primer lugar, se desprende de los hechos que la finca sobre la cual versan las donaciones fue adquirida por don Abimahel y doña Elba mediante contrato de compraventa durante su matrimonio, constituido bajo la sociedad legal de gananciales.

Asimismo, ambos cónyuges realizaron las donaciones a los hijos de doña Elba en diversas fechas.

Huelga decir que el Artículo 1287 del Código Civil antes transcrito, que prohíbe la donación realizada por uno solo de los cónyuges a los hijos del otro, no es de aplicación a los hechos de autos. No estamos aquí ante una donación realizada exclusivamente por uno de los cónyuges. Surge claramente de las escrituras de donación que tanto don Abimahel como su esposa, doña Elba, eran dueños de los lotes y ambos, en representación de la sociedad legal de gananciales que componían, donaron dichos terrenos a los hijos de doña Elba. Por lo tanto, las donaciones no son nulas, ya que fueron realizadas por ambos cónyuges. Siendo ello así, el señalamiento de los apelantes es incorrecto. El primer error señalado no se cometió.

En torno al segundo señalamiento, debemos considerar si, en efecto, el foro sentenciador erró al negarse a tomar en consideración la condición médica del causante al momento en que realizó las donaciones. Concluimos que no erró. Como parte de sus argumentos, la parte apelante sostiene que al momento de don Abimahel hacer las donaciones, éste estaba enfermo de enfisema pulmonar, tenía dificultad para respirar y no podía caminar. Además, señala que su condición médica lo mantuvo encamado desde 1998 hasta su muerte, razón por la cual no tenía plena capacidad para otorgar un contrato de manera libre y voluntaria. Este Tribunal no coincide con dicha interpretación, ya que no se ha demostrado cómo el estar encamado por una condición de salud como la del causante, afecta la capacidad para prestar consentimiento, y para entender el negocio jurídico que se llevó a cabo, o cómo dicha

condición impide que se otorgue un contrato de donación de manera libre y voluntaria.

Ahora bien, como tercer señalamiento de error, los apelantes arguyen que, de concluirse que las donaciones son válidas, corresponde traer al caudal hereditario de don Abimahel el valor de las donaciones para verificar si afectan las legítimas de los herederos forzosos de éste. Tienen razón. El tercer error se cometió.

Debido a que ninguna persona puede dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento, es necesario que se reconstruya hipotéticamente el patrimonio del causante, añadiendo al caudal relicto el valor de todas las donaciones con el fin de calcular las legítimas de los herederos forzosos. Así, cuando el causante haya hecho donaciones a extraños, el valor de las mismas se tiene que añadir al caudal relicto para proteger las legítimas de los herederos forzosos. Las donaciones que se hayan hecho a favor de extraños se imputan a la parte de la libre disposición de la que el testador hubiese podido disponer y se reducen las donaciones en la medida en que resulten inoficiosas.

Del expediente ante nos surge claramente que don Abimahel realizó donaciones en vida a los hijos de su esposa, que resultan “extraños” por no ser sus herederos. Por lo tanto, es indispensable conocer el valor de las donaciones para reconstruir el patrimonio del causante, calcular las legítimas de los herederos forzosos y efectuar la reducción de la donación a los extraños, de determinarse que son inoficiosas. Por ello, procede que se tasen las propiedades donadas a los hijos de doña Elba Cartagena, y se verifique si estas donaciones afectan o no afectan las legítimas.

B

Por otra parte, los apelantes, mediante su recurso KLAN201501212, alegaron que el foro de primera instancia erró al no incluir entre los bienes del caudal hereditario de don Abimahel la suma de \$24,430.29 que corresponde al balance de dos cuentas de ahorros y acciones existentes en la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Cidreña. Les asiste la razón. Erró el tribunal sentenciador.

Según la normativa vigente, los tribunales apelativos están en la misma posición que el foro de instancia en cuanto a la apreciación de la prueba pericial o documental. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777. Al estar en la misma posición que el foro de instancia, los tribunales apelativos gozan de la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y documental. *Id.*

De acuerdo a los documentos estipulados por las partes en el informe de conferencia con antelación al juicio, relativos a la cuenta bancaria en la Cooperativa La Cidreña, el balance de las cuentas en la Cooperativa al 4 de marzo de 2011 era de \$24,430.29. De las certificaciones emitidas por la Cooperativa surge que una cuenta tenía un balance de \$4,650.39 y la otra tenía un balance de \$19,780.00. No existe duda y así surge de la prueba documental estipulada, de que al momento del fallecimiento de don Abimahel existía un balance de \$24,430.29.

Incluso, entre los documentos que obran en el expediente se encuentra el historial de la cuenta de ahorros entre septiembre y diciembre de 2006. Luego de un estudio del historial de ahorros, se desprende que los depósitos realizados en esas fechas corresponden a depósitos automáticos del Retiro de Maestros, las cuales son partidas privativas del causante. En aras de determinar

cuáles partidas son gananciales y cuáles son privativas, en las cuentas bancarias en la Cooperativa La Cidreña, es necesario examinar el historial de las cuentas desde que se abrieron. Por tanto, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se celebre una vista evidenciaria y se le brinde la oportunidad a las partes de presentar prueba con el fin de determinar, si en efecto, el balance de las cuentas es una partida privativa del causante o si incluye alguna partida ganancial.

En segundo lugar, la parte apelante expresó que el foro primario erró al no ordenar a la señora Elba Rodríguez Cartagena reponer la suma de \$19,708.92 de los fondos que existieron en Eurobank. Además, alegó que el foro de instancia erró al concluir que Leopoldo Mercado Díaz dispuso para uso propio de \$10,400.00 de fondos que habían sido donados por el causante a Myrna Mercado Díaz, hermana de Leopoldo. Ambos errores son relativos a las determinaciones de hechos que sobre el testimonio de Gladys Pagán Cartagena y la prueba documental admitida en evidencia por estipulación de las partes hizo el tribunal sentenciador sobre el dinero que obraba en la cuenta de Eurobank.

Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el foro primario y sustituir su criterio por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo oportunidad de observarlos y apreciar su comportamiento. El foro primario es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su comportamiento y está en mejor posición para aquilatar la prueba. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

De la prueba documental estipulada por las partes surge que en la cuenta de Eurobank, al 31 de octubre de 2006, obraba un balance de \$30,055.84. Asimismo, se desprende que el 2 de noviembre de 2006 se retiró una suma de \$1,400.00 y el 21 de diciembre de 2006 se retiraron \$9,000.00. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2006, el banco emitió un *manager's check* de \$19,708.92, que corresponde a los fondos que obraban para esa fecha en la cuenta de Eurobank.

Igualmente, de acuerdo a la declaración jurada de Gladys Pagán Cartagena, surge que don Abimahel había abierto una cuenta en Eurobank e incluyó como firmas autorizadas en la cuenta a su hijo, Leopoldo Mercado Díaz, y a Gladys Pagán Cartagena, sobrina de doña Elba. Asimismo, Gladys expresa que ella solo firmaba hojas de retiro y desconoce el uso que se le daba al dinero. Añade que, luego de la muerte de don Abimahel, nunca hizo retiros en la cuenta. Posterior al fallecimiento, doña Elba le había mencionado a Gladys que Leopoldo Mercado Díaz había hecho unos retiros de la cuenta, razón por la cual quería sacarlo de la cuenta y añadir a su hija, Elba Rodríguez Cartagena, como firma autorizada.

Por el contrario, luego de un examen de la transcripción de la vista evidenciaría, sí surge del testimonio de Gladys que los fondos obrantes en la cuenta de Eurobank habían sido donados por don Abimahel a Myrna Mercado Díaz. Incluso, Gladys testificó que con el *manager's check* de \$19,708.92 se abrió una cuenta nueva en la cual serían autorizadas a firmar Gladys Pagán y Elba Rodríguez Cartagena. Gladys Pagán luego expresa que no ha sabido más de la cuenta desde que se abrió.

Teniendo presente la deferencia que le debemos al foro de instancia, por ser el juzgador de los hechos quien tuvo la oportunidad de observar y evaluar la prueba testifical durante el juicio y a falta de error, pasión, prejuicio o parcialidad, resolvemos que no se cometió el segundo y tercer error señalado.

En tercer lugar, la parte apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia erró al negarse disponer que los fondos que existieron en Eurobank y donados a Myrna Mercado Díaz por su padre fueran colacionados en la partición hereditaria de dicha heredera. Le asiste la razón.

De los hechos surge que Myrna Mercado Díaz es hija del causante, don Abimahel. Asimismo, Myrna es heredera forzosa y concurre en la porción de legítima estricta, de la herencia de su padre, junto a sus otros siete (7) hermanos. Tampoco surge que el causante haya dispensado a Myrna de colacionar su donación. Conforme la normativa antes enunciada, cuando concurren a una misma herencia dos herederos forzosos, se añaden al caudal hereditario los importes de las donaciones que en vida otorgó el causante a éstos. De esta manera, se procura un trato igualitario por presumirse que la intención del causante no fue dar un trato desigual. Por ende, la donación realizada a un heredero forzoso se considera un anticipo de su porción de la legítima estricta, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario. Por ende, la donación hecha a Myrna Mercado Díaz se debe colacionar, ya que concurre a la herencia con sus hermanos y el causante no la dispensó de colacionar.

En cuarto lugar, los apelantes aducen que erró el foro primario al hacer la partición de la herencia de Leopoldo Mercado Díaz antes de hacer la partición de su padre, Abimahel, e ignorando

las disposiciones testamentarias de los causantes. Específicamente, la parte apelante alega que el foro primario erró al determinar que la participación de Leopoldo en la herencia de don Abimahel acrece a la participación de sus hermanos y sobrinos en partes iguales.

En su testamento, don Abimahel dispuso una sustitución vulgar para que en caso de premoriencia de cualquiera de los instituidos, sus herederos legítimos concurrieran a su herencia. Don Abimahel falleció el 24 de octubre de 2006 y Leopoldo Mercado Díaz falleció el 26 de junio de 2011. No cabe duda que Leopoldo hereda de don Abimahel, ya que al morir el causante, Leopoldo estaba vivo. Debido a que Leopoldo no premurió a su padre, coincidimos con la parte apelante en que cometió error el foro de instancia al concluir que la participación de Leopoldo en la herencia de don Abimahel acreciera a sus hermanos.

En quinto lugar, la parte apelante señala que el foro primario cometió error al imponer honorarios de abogados y no considerar en la partición los gastos incurridos por la parte demandante-apelante que eran en beneficio de todas las partes y necesarios para la partición de los caudales.

La imposición de honorarios de abogados por temeridad descansa en la sana discreción del Tribunal. Tales determinaciones merecen deferencia de parte del foro apelativo, por lo que no pueden ser alteradas salvo que haya mediado abuso de discreción o no sean proporcionales a las circunstancias. No erró el foro sentenciador, ya que los asuntos planteados ante nuestra consideración no versan sobre planteamientos complejos ni novedosos, por lo que no procede intervenir con la imposición de honorarios de abogados.

Sin embargo, a distinta conclusión llegamos en cuanto al planteamiento de los gastos incurridos para la partición de la herencia. El Artículo 1017 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo”. Artículo 1017 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2883. Por lo tanto, se deberán considerar en la partición los gastos incurridos y necesarios para la partición de la herencia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirman en parte y se revocan en parte los dictámenes aquí apelados.

A

Se confirman los siguientes dictámenes:

1. Las donaciones hechas a los hijos de doña Elba Cartagena Concepción son válidas.
2. No procede tomar en cuenta la condición física del causante al momento de realizar las donaciones.
3. No procede ordenar a la Sra. Elba Rodríguez Cartagena reponer \$19,708.92 de los fondos existentes en la cuenta de Eurobank.
4. Se concluye que Leopoldo Mercado Díaz dispuso, para su uso propio, de \$10,000 que habían sido donados a su hermana Myrna Mercado Díaz.
5. Procede la imposición de honorarios de abogado.

B

En cuanto a los restantes dictámenes, se revocan y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, una vez reciba el mandato del caso, celebre una vista evidenciaria para:

1. Conocer el valor de las donaciones para reconstruir el patrimonio del causante, calcular las legítimas de los herederos forzosos y efectuar la reducción de la donación a los extraños, de determinarse que son

inoficiosas. Por ello, procede que se tase las propiedades donadas a los hijos de doña Elba Cartagena, y se verifique si estas donaciones afectan o no afectan las legítimas.

2. Brindarle a las partes la oportunidad de presentar prueba con el fin de determinar si en efecto el balance de las cuentas es una partida privativa del causante o si incluye alguna partida perteneciente a la masa ganancial.

Asimismo, de conformidad con nuestra Sentencia, determinamos que:

3. La donación hecha a Myrna Mercado Díaz es colacionable, ya que concurre a la herencia con sus hermanos y el causante no la dispensó de colacionar.
4. La herencia de don Abimahel no acrece la participación de sus hermanos y sobrinos en partes iguales, debido a que Leopoldo no premurió a su padre.
5. El tribunal deberá considerar en la partición los gastos incurridos y necesarios, los que se deducirán de la herencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones